

TRATADO DE LIBRE COMERCIO RD-CAFTA

4. Si un contrato de distribución incluye una disposición específica respecto a indemnizaciones, que podía incluir una disposición de no indemnización, el Artículo 397 del Código de Comercio no aplicará a dicho contrato.
5. Bajo la Ley de El Salvador, un contrato de distribución deberá ser tratado como exclusivo únicamente si el contrato así lo estipula expresamente.
6. El Salvador promoverá que las partes en contratos de distribución realizados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado incluyan disposiciones que establezcan el arbitraje obligatorio de controversias y métodos específicos para determinar toda indemnización.
7. Para propósitos de esta Sección, un Contrato de distribución tiene el mismo significado como lo establecen los Artículos 394 al 399-B del Código de Comercio.

SECCIÓN D: GUATEMALA

1. Las Partes reconocen que Guatemala, a través del Decreto 8-98 del *Congreso de la República*, que reformó el *Código de Comercio de Guatemala* derogó el Decreto 78-71, que regula los contratos de agencia, distribución, o representación y creó un nuevo régimen para agentes comerciales, distribuidores y representantes.
2. Durante el año después de la entrada en vigencia de este Tratado, los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes que tienen contratos sin una fecha determinada de vencimiento que aún estén sujetos al Acuerdo 78-71 a renegociar dichos contratos. Los nuevos contratos deberán basarse en los términos y condiciones establecidos de mutuo acuerdo y en las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala, que deberán regular las actividades de los agentes de comercio, distribuidores y representantes. Los Estados Unidos y Guatemala también alentarán a las partes de otros contratos de agencia, distribución o representación que permanecen sujetos al Decreto 78-71 para que renegocien esos contratos de acuerdo con el nuevo régimen al que se refiere el párrafo 1.
3. La ausencia de una disposición específica para la solución de diferencias en un contrato de agencia, distribución o representación deberá, en la medida de lo posible de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, dar lugar a la presunción de que las partes pretendían arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante.
4. Los Estados Unidos y Guatemala alentarán a las partes de contratos de agencia, distribución o representación a arreglar cualquier diferencia a través de arbitraje vinculante. En particular, si el monto y forma de cualquier indemnización no se establece en el contrato y la parte desea terminar el contrato, las partes podrán acordar recurrir a un arbitraje para establecer el monto, si es que existe, de la indemnización.
5. Para propósitos de esta Sección:
 - (a) Fecha de terminación significa la fecha prevista en el contrato para la finalización del mismo, o la finalización de un plazo de extensión de un contrato acordado entre las partes del contrato; y
 - (b) Contratos de agencia, distribución o representación tiene el mismo significado que bajo el Decreto 78-71.

SECCIÓN E: HONDURAS

1. Las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 no aplicarán a:

CAPÍTULO ONCE, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (a) condiciones expresamente incluidas en un contrato de representación, distribución, o agencia; o
 - (b) a relaciones contractuales en vigencia antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Honduras no podrá requerir a un proveedor de mercancías o servicios de otra Parte a:
- (a) suministrar esas mercancías o servicios en Honduras por medio de un representante, agente, o distribuidor, excepto cuando se establezcan las disposiciones por ley por razones de salud, seguridad, o protección a los consumidores.
 - (b) ofrecer o introducir mercancías o servicios en el territorio de Honduras a través de concesionarios existentes para tales mercancías o servicios a menos que el contrato entre ellos requiera una relación de exclusividad; o
 - (c) pagar daños o una indemnización por la terminación de un contrato de representación, o agencia por causa justificada o por permitir que el contrato expire sin renovación por causa justificada.
3. Honduras no debe requerir que un representante, agente, o distribuidor sea nacional de Honduras o una empresa controlada por nacionales de Honduras.
4. Honduras deberá proveer que:
- (a) el hecho que un contrato de representación, distribución, o agencia haya alcanzado su fecha de terminación deberá considerarse causa justificada para que un proveedor de mercancías o servicios de la otra Parte termine el contrato o permita que el contrato expire sin renovación; y
 - (b) cualquier daño o indemnización por la terminación de un contrato de representación, distribución, o agencia, o permitir que expire sin renovación, sin causa justificada deberá basarse en la ley general de contratos.

Nada en el subpárrafo (b) será interpretado como que Honduras requiere adoptar cualquier medida que afecte los derechos de las partes de demandar indemnización, cuando corresponda, en la forma, tipo y monto acordado en el contrato.

5. Honduras deberá proveer que:

- (a) si el monto y la forma de cualquier pago de indemnización no está establecido en el contrato de representación, distribución, o agencia y una parte desea dar por terminado el contrato;
 - (i) las partes pueden convenir resolver cualquier disputa sobre tal pago en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Honduras, o si las partes acuerdan lo contrario, llevarlo a otro centro de arbitraje; y
 - (ii) en dicho procedimiento aplicarán los principios generales de la ley de contratos.
- (b) el Decreto Ley Número 549 deberá aplicarse a los contratos únicamente si:
 - (i) el representante, distribuidor o agente está registrado en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, lo cual es posible únicamente si es parte de un contrato escrito de representación, distribución o agencia; y
 - (ii) si el contrato fue suscrito cuando dicha ley estaba vigente; y
- (c) en cualquier decisión que conceda una indemnización de conformidad con el Artículo 14 del Decreto Ley Número 549, el monto deberá ser calculado a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, expresado en términos de lempiras de Honduras a partir de la fecha, y convertido a dólares de Estados Unidos a la tasa de cambio efectiva en la fecha de la decisión.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO RD-CAFTA

6. De conformidad a la ley de Honduras, un contrato de representación, distribución o agencia es exclusivo solo si el contrato expresamente lo establece.
7. Para propósitos de esta Sección:

- (a) fecha de terminación significa la fecha prevista en el contrato para la terminación del contrato a las 12:00 p.m. de ese día, o la finalización del período de extensión del contrato acordado por las partes del contrato, y
- (b) contrato de representación, distribución o agencia, tiene el mismo significado que bajo el Decreto Ley Número 549.